



# de las Cortes de Castilla y León

## I. LEGISLATURA

AÑO V

25 de abril de 1987

Núm. 157

### SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS.</b>		<b>II. PROPOSICIONES NO DE LEY.</b>	
<b>Proyectos de Ley.</b>		P. N. L. 46-I <sup>1</sup>	
P. L. 23-VII		DESESTIMACIÓN POR EL PLENO de la Propo-	
APROBACIÓN POR EL PLENO del Proyecto de		sición No de Ley presentada por el	
Ley sobre Inspección y Régimen San-		Grupo Parlamentario Popular, rela-	
cionador en materia de Turismo de	4.352	tiva a subsidio de paro agrario.	4.357
P. L. 25-I <sup>1</sup>		P. N. L. 49-III	
APROBACIÓN POR EL PLENO de la propuesta		APROBACIÓN POR EL PLENO de Resolución	
de tramitación por el procedimiento		relativa a la ubicación en Avila y Se-	
de lectura única del Proyecto de Ley		govia de la Universidad Euroameri-	
de modificación de la Ley 4/1986, de		cana.	4.357
30 de Abril, que regula la constitu-		<b>IV. INTERPELACIONES, MOCIONES,</b>	
ción y funcionamiento de las Federa-		<b>PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.</b>	
ciones Deportivas de Castilla y León		Contestaciones.	
y Régimen disciplinario de las mis-	4.355	P. E. 492-II	
mas.		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y	
P. L. 25-I <sup>2</sup>		León a la Pregunta formulada por el	
APROBACIÓN POR EL PLENO, por el procedi-		Procurador D. Daniel de Fernando	
miento de lectura única, del Proyec-		Alonso, relativa a compromiso de	
to de Ley de modificación de la Ley		creación del INEF en la ciudad de	
4/1986, de 30 de Abril, que regula la		León y otros extremos, publicada en	
constitución y funcionamiento de las		el Boletín Oficial de las Cortes de	
Federaciones Deportivas de Castilla		Castilla y León, Núm. 138, de 23 de	
y León y Régimen disciplinario de		Enero de 1987.	4.357
las mismas.	4.355	P. E. 510-II	
<b>Procedimientos Legislativos Especiales</b>		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y	
<b>(P. L. E.)</b>		León a la Pregunta formulada por el	
P. L. E. 2-I <sup>1</sup>		Procurador D. Carlos Letona Barre-	
DESESTIMACIÓN POR EL PLENO de la Propo-		do, relativa a datos sobre empleo de	
sición de Ley Orgánica, presentada		minusválidos en 1984, 1985 y 1986,	
por el Grupo Parlamentario Popular,		publicada en el Boletín Oficial de	
sobre Transferencia de Competencias		las Cortes de Castilla y León, núm.	
en materia de Educación a la Comu-		138, de 23 de Enero de 1987.	4.358
nidad Autónoma de Castilla y León.	4.356	P. E. 512-II	
		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y	
		León a la Pregunta formulada por el	

	Págs.		Págs.
Procurador D. Daniel de Fernando Alonso, relativa a nombramientos de la Consejería de Educación y Cultura en determinados Centros, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Núm. 138, de 23 de Enero de 1987.	4.358	<b>V. ORGANIZACION DE LAS CORTES.</b>	
		ADJUDICACIÓN DEFINITIVA, por el sistema de contratación directa, del suministro de cuatro máquinas fotocopiadoras para las Cortes de Castilla y León.	4.359

## I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

### Proyectos de Ley.

#### P. L. 23-VII

#### APROBACION POR EL PLENO

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 6 de Marzo de 1987, aprobó el Proyecto de Ley sobre Inspección y Régimen Sancionador en Materia de Turismo de la Comunidad de Castilla y León, P. L. 23-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación del texto aprobado por el Pleno.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

#### APROBACION POR EL PLENO

#### PROYECTO DE LEY SOBRE INSPECCION Y REGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE TURISMO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

#### EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Art. 25.1 de la Constitución Española establece de modo solemne el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción administrativa, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, proclamando así el principio de legalidad penal que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora en todos los órdenes, incluido el administrativo.

En concordancia con el principio constitucional ha sido elaborada la presente ley que tiene por objeto, por un lado, definir cuáles son las infracciones administrativas en materia de turismo y

por otro, regular la forma de actuación inspectora en esta materia, señalando, junto a su función tradicional de vigilancia y control, otra de orientación y asesoramiento, que, sin vincular a la Administración, ayude a los industriales del sector a entender y cumplir la normativa vigente, y determinar el procedimiento para sustanciar las reclamaciones que en este campo se produzcan e imponer, en su caso, las debidas sanciones, adoptando las medidas necesarias para que, nadie pueda ser condenado sin ser oído.

Por todo lo cual, en virtud de lo establecido en el Art. 148.18 de la Constitución y en el Art. 26.15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, transferidas por el Real Decreto 2367/81 de 11 de Abril las funciones y servicios del Estado en materia de Turismo a esta Comunidad, procede hacer uso de la potestad legislativa que recoge el citado Art. 26 del Estatuto de Autonomía, promulgando la presente ley.

#### Artículo 1. — AMBITO DE APLICACION.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las funciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito de su competencia, corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Turismo, sin perjuicio de la capacidad inspectora y sancionadora que le corresponda a otros departamentos en base a sus competencias.

#### Artículo 2. — PERSONAS RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE.

1. La responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa turística corresponderá:

a) En el caso de infracciones cometidas con ocasión de la realización de una actividad sujeta a licencia o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la licencia o autorización.

b) En el caso de infracciones consistentes en el ejercicio de una profesión o actividad, sin estar en posesión de la correspondiente habilitación administrativa, a la persona física o jurídica que realiza la actividad.

2. La responsabilidad administrativa así establecida se exigirá a las personas señaladas en el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas pue-

dan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones cometidas.

#### Artículo 3. — COMPETENCIAS.

Con reserva de lo dispuesto en el art. 12.3 de esta Ley respecto de las sanciones accesorias, corresponde a la Consejería de Fomento el ejercicio de la función inspectora en materia de turismo, la sustanciación de los expedientes que se produzcan como consecuencia de la aplicación de esta Ley y la imposición de las sanciones que procedan.

#### Artículo 4. — LA INSPECCION DE TURISMO.

1. Además de las funciones de vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Turismo, tramitando las actas de Inspección extendidas en el ejercicio de las funciones, corresponde a la Inspección de Turismo facilitar asesoramiento e información a los interesados sobre la forma de cumplir las disposiciones en la materia.

2. Las funciones propias de la Inspección de Turismo, serán desempeñadas por funcionarios adscritos a la Consejería de Fomento a quienes se les encomiende la realización de aquéllas.

3. Los titulares de las empresas y actividades turísticas, así como sus representantes y empleados, están obligados a facilitar al personal de la Inspección de Turismo, en el ejercicio de sus funciones, el examen de las dependencias, obras e instalaciones, documentos, libros y registros, y en general cuanto pueda conducir a un mejor conocimiento de los hechos y de su adecuación a las prescripciones legales.

4. El personal adscrito a la Inspección de Turismo tendrá, en el ejercicio de su cometido, la consideración de agentes de la autoridad, a todos los efectos, y deberá estar provisto de documento acreditativo ante quien lo solicite, cuando aquel ejercite sus funciones.

#### Artículo 5. — ACTAS DE INSPECCION.

1. El resultado de la acción inspectora será recogido en actas, que sujetas a modelo oficial, se extenderán ante el titular de la empresa inspeccionada, su representante legal o director del establecimiento o en su defecto, ante cualquier dependiente de éstos.

2. El conocimiento del acta y de su contenido se acreditará con la firma de ésta y no implicará la aceptación de los hechos en ella consignados. Cuando existiese negativa a firmar el acta, el inspector así lo hará constar mediante la oportuna diligencia y recabará, si fuera posible, la firma de dos testigos.

3. Las actas levantadas por la Inspección de

Turismo darán fe en vía administrativa de los hechos en ella reflejados y podrán tener, salvo prueba en contrario y cuando el expediente hubiese sido iniciado por ella y fuese éste el único documento inculpativo, la consideración de pliego de cargos.

4. Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado, considerándose dicha entrega como notificación de los cargos a efectos de formular, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de esta Ley, las alegaciones oportunas.

#### Artículo 6. — CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 7. — INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones leves:

1. Carecer los establecimientos de los distintivos y anuncios a cuya exhibición estén obligados, exhibir estos sin las formalidades reglamentarias exigidas o no hacer constar en la documentación y publicidad las indicaciones que la normativa turística establece.

2. No expedir o hacerlo sin los requisitos exigidos, facturas o justificantes de cobro por los servicios prestados o no conservar sus duplicados durante el tiempo reglamentariamente establecido.

3. No dar a los precios la obligada publicidad o utilizar para ésta impresos diferentes de los autorizados por la Consejería de Fomento.

4. Percibir precios superiores a los declarados a la Administración salvo en los casos en los que por la cuantía de la diferencia se considere como infracción grave.

5. Tener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres de los establecimientos turísticos con deficiencias en su funcionamiento y estado.

6. Mostrar deficiencias en su prestación los servicios exigibles según la naturaleza del establecimiento, su clasificación otorgada o el contrato firmado con el usuario; o ser incorrecto la prestación o el trato dispensado por el personal encargado de aquéllos.

7. No notificar en el plazo establecido, los cambios de titularidad de los establecimientos o de sus directores, cuando este trámite fuese reglamentariamente exigido.

8. Cualquier otra infracción a la normativa turística no incluida en los apartados anteriores y que la presente ley no tipifique como graves o muy graves.

9. No declarar o hacerlo de modo extemporáneo los precios que han de regir para la prestación

de servicios cuando aquella declaración sea preceptiva.

#### Artículo 8. — INFRACCIONES GRAVES.

Se considerarán infracciones graves:

1. La prestación de servicios o la realización de actividades turísticas careciendo de la oportuna autorización para su ejercicio o del título-licencia exigible por la normativa vigente.

2. Utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes de los que le corresponden según la normativa vigente a su clasificación.

3. Efectuar modificaciones sustanciales de la estructura, características, funcionamiento o sistema de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento sin cumplir las formalidades reglamentarias exigidas.

4. Alterar las circunstancias básicas exigidas para el otorgamiento del título-licencia o habilitación preceptiva para el ejercicio de una actividad turística, sin cumplir los trámites para ello establecidos y desarrollar o permitir el desarrollo en el establecimiento de actividades no turísticas que no sean conformes con los usos habituales y propios de éstos.

5. El incumplimiento de la normativa turística en materia de prevención de incendios en establecimientos turísticos.

6. La reserva confirmada de plazas de alojamiento en número superior a las disponibles.

7. Percibir precios superiores a los declarados, cuando la suma de los diferentes conceptos que integran la totalidad de la factura exceda en un 50 % a aquellos.

8. Utilizar dependencias, locales, inmuebles, vehículos o personas para la prestación de servicios turísticos que no estén habilitados legalmente para ello, o que estándolo, hayan perdido, en su caso, su condición de uso.

9. El incumplimiento de los términos fijados en los contratos para la prestación de los servicios turísticos cuando afecten a elementos considerados esenciales del contenido contractual.

10. El incumplimiento de lo dispuesto en materia de infraestructura en los alojamientos turísticos.

11. Las infracciones consideradas como leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior cuando fuesen realizadas en las circunstancias que contempla el Artículo 10 de esta Ley.

12. No facilitar la Hoja de Reclamación Oficial.

#### Artículo 9. — INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

1. Obstrucción o negativa a la actuación de la Inspección de Turismo.

2. Las especificadas en el artículo anterior cuando concurra la reincidencia en los términos que prevé el artículo 10 de esta Ley.

#### Artículo 10. — REINCIDENCIA.

A los efectos de la presente Ley existirá reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados, mediante resolución firme en vía administrativa, dos veces en el plazo de dos años, contados a partir de la comisión de la primera de ellas, por el mismo hecho infractor, o tres veces, durante el mismo plazo, por hechos diferentes.

#### Artículo 11. — PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones administrativas en materia de turismo prescribirán, las muy graves al año, las graves a los seis meses y las leves a los dos, desde la Comisión del hecho.

#### Artículo 12. — SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

1. Las infracciones leves serán sancionadas dentro de una escala que va del apercibimiento a la multa de hasta CIEN MIL pesetas; las graves, dentro de una escala que va desde CIEN MIL UNA pesetas hasta QUINIENTAS MIL pesetas y las muy graves, dentro de una escala que va desde QUINIENTAS UNA MIL pesetas hasta UN MILLON de pesetas.

2. Las sanciones correspondientes a las infracciones graves podrán ir acompañadas de las accesorias de suspensión de la actividad o clausura del establecimiento o instalación por un período de tiempo no superior a seis meses; las muy graves, de la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento desde un plazo superior a seis meses hasta su clausura definitiva.

3. Cuando la sanción consista en la suspensión provisional o en el cierre definitivo del establecimiento, ésta será impuesta por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Fomento.

#### Artículo 13. — GRADUACION DE LAS SANCIONES.

1. Las sanciones se impondrán en grado de mayor a menor teniendo en cuenta la categoría del establecimiento o actividad de la que se trate, la naturaleza de la infracción, el número de personas afectadas y los perjuicios que puedan haberse ocasionado a terceros, o a intereses en general.

2. Podrá ser tenido en cuenta igualmente en la graduación de la sanción el hecho de que durante la tramitación del expediente y antes de recaer resolución definitiva, se acredite por alguno de

los medios válidos en derecho, que se han subsanado los efectos que dieran origen a la iniciación del procedimiento de que se trate.

#### Artículo 14. — PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Los expedientes sancionadores en materia de turismo podrán iniciarse:

a) por acta levantada por la Inspección de Turismo.

b) por comunicación de la autoridad u órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción.

c) por denuncia de particulares, bien a través de Hoja de Reclamación Oficial, bien mediante escrito formulado con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En estos supuestos antes de instruirse el expediente, se practicarán las oportunas diligencias previas.

2. Iniciado en su caso el oportuno expediente, se nombrará un instructor que practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades administrativas. A la vista de lo actuado el instructor formulará el oportuno pliego de cargos que será notificado al inculpado para que en el plazo de ocho días lo conteste, alegando lo que mejor convenga en su defensa.

3. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo arriba indicado, y practicadas en su caso las actuaciones pertinentes, se procederá por el Instructor a formular propuesta de resolución, que sin más trámite, se remitirá al Órgano que ordenó la incoación del expediente para que lo resuelva o lo eleve al que compete la decisión.

4. En el caso de que por los mismos hechos se siga un procedimiento penal, se suspenderá el administrativo a resultas de lo que resuelva aquél.

#### Artículo 15. — REGISTRO Y PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES.

1. En la Consejería de Fomento existirá un registro de sanciones en el que se anotarán las resoluciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley.

2. Las sanciones superiores a QUINIENTAS MIL pesetas, que hayan adquirido firmeza en vía administrativa, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. — Se faculta a la Junta de Castilla y León para adecuar periódicamente la cuantía de las multas contenidas en la presente Ley en

función del Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

SEGUNDA. — Igualmente se faculta a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. L. 25-1<sup>ª</sup>

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 6 de Marzo de 1987, aprobó la propuesta de tramitación por el procedimiento en lectura única del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 4/1986, de 30 de Abril, que regula la Constitución y Funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y Régimen disciplinario de las mismas, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, núm. 143, de 25 de Febrero de 1987.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. L. 25-1<sup>ª</sup>

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 6 de Marzo de 1987, aprobó, por el procedimiento de lectura única, regulado en el artículo 128 del Reglamento de la Cá-

para, el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1986, de 30 de Abril, por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y el Régimen Disciplinario de las mismas, P. L. 25-I<sup>2</sup>, con el texto que a continuación se inserta.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación del texto aprobado por el Pleno.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

### APROBACION POR EL PLENO

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 4/1986, DE 30 DE ABRIL, QUE REGULA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE CASTILLA Y LEON Y REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS MISMAS

La Ley 4/1986, de 30 de abril, por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y el régimen disciplinario de las mismas, establece que las elecciones de dichas Federaciones deben realizarse en coincidencia con los Años Olímpicos, de acuerdo con la normativa vigente para las de ámbito nacional e internacional. Sin embargo, para adecuar, a la mayor brevedad, la situación de las Federaciones Regionales al sistema democrático, la Ley citada fijaba la posibilidad de celebración de elecciones a partir del desarrollo de dicha norma legal, y según la disposición transitoria segunda, antes del 31 de diciembre de 1986.

Habiéndose comprobado que los plazos previstos resultan insuficientes para el adecuado cumplimiento de los objetivos perseguidos y que, de mantenerse la normativa vigente, las primeras elecciones no serían posibles hasta finales de 1988, y dada la necesidad de adecuar las instituciones deportivas de Castilla y León al marco normativo democrático, resulta imprescindible proceder a la aprobación de una Ley que derogue la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1986, de 30 de abril, y que, por otra parte, ampliando el periodo de mandato de estas primeras Federaciones democráticas, facilite un espacio de tiempo suficiente de planificación y programación, de cara a los Juegos Olímpicos que se celebrarán en Barcelona en 1992, para lo que resultaría totalmente inconveniente una situación transitoria y

provisional en el próximo periodo al frente de las mencionadas instituciones.

Artículo Unico.

La disposición transitoria segunda de la Ley 4/1986, de 30 de abril, queda redactada del modo siguiente:

Las primeras elecciones para los órganos de gobierno y representación de todas las Federaciones Deportivas de Castilla y León se celebrarán antes del 31 de diciembre de 1987.

Las siguientes elecciones se convocarán coincidiendo con el Año Olímpico 1992.

Disposición Final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

Procedimientos Legislativos Especiales  
(P. L. E).

P. L. E. 2-I<sup>1</sup>

### DESESTIMACION POR EL PLENO

#### PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 6 de Marzo de 1987, desestimó la Proposición de Ley Orgánica, P. L. E. 2-I<sup>1</sup>, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, sobre Transferencia de Competencias en materia de Educación a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

**II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P. N. L.).****P. N. L. 46-I'****DESESTIMACION POR EL PLENO****PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 6 de Marzo de 1987, rechazó la Proposición No de Ley, P. N. L. 46-I', relativa a subsidio de paro agrario, presentada por el Grupo Parlamentario Popular y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, núm. 140, de 10 de Febrero de 1987.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

**P. N. L. 49-III****APROBACION POR EL PLENO****PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 6 de Marzo de 1987, con motivo del debate de la Proposición No de Ley, P. N. L. 49-III, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, relativa a ubicación en Avila y Segovia de la Universidad Euroamericana, aprobó la siguiente

**RESOLUCION**

«Que por la Junta de Castilla y León se preste la atención necesaria al proyecto de establecimiento en las Ciudades de Avila y Segovia de la Universidad Euroamericana, así como los apoyos oportunos que faciliten, en su caso, la puesta en marcha de la iniciativa».

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 7 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

**IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES. Contestaciones.****PRESIDENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 492-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Daniel de Fernando Alonso, relativa a compromiso de creación del INEF en la ciudad de León y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 138, de 23 de Enero de 1987.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

**P. E. 492-II**

**RESPUESTA DEL EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACION Y CULTURA A LA PREGUNTA P. E. 492-I FORMULADA POR EL PROCURADOR D. DANIEL DE FERNANDO ALONSO, RELATIVA A COMPROMISO DE CREACION DEL INEF EN LA PROVINCIA DE LEON Y OTROS EXTREMOS.**

El nuevo Gobierno Regional, y en particular este Consejero, asume el compromiso de creación del INEF en la ciudad de León en los términos previstos.

El Centro no pudo ponerse en funcionamiento a finales de noviembre por cuanto su creación no fue aprobada por el Consejo de Ministros hasta su reunión de fecha 30 de diciembre de 1986, lo cual conoce la opinión pública desde el primer momento, ya que en ningún instante la Consejería ha dejado de informar sobre cuantas gestiones y trabajos se han venido realizando antes y después de la aprobación por el Consejo de Ministros.

Así el día 2 de febrero se reunió por primera vez la Comisión Mixta para la gestión y creación del INEF en León, en la cual participan la Excm. Diputación Provincial de León, la Universidad de León, el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Castilla y León, con el fin de estudiar las siguientes cuestiones: Regulación orgánica y docente, infraestructura, profesorado, personal no docente, alumnos y presupuestos. Estas reuniones continuarán para acabar de perfilar todos esos aspectos hasta el momento exacto de la puesta en marcha del INEF.

Por su parte, cada uno de estos organismos ha formado su propio equipo de trabajo en el mismo sentido aunque con diferentes cometidos que abar-

can las distintas y complejas facetas del Instituto, coordinados por la Comisión Mixta. Estos equipos, formados por personas cuyos méritos y capacidades son fácilmente contrastables, desarrollan sus tareas en lugares distintos en función del área que atienden:

— La Universidad de León, para todo lo relacionado con la adscripción del Centro, regulación docente y planes de estudio, pruebas de acceso, profesorado, etc...

— El Consejo Superior de Deportes, coordinando el funcionamiento de este Centro con los existentes así como con otras áreas de la Administración Central.

— La propia Consejería de Educación y Cultura con personal suficiente para preparar la puesta en funcionamiento: Asesores Jurídicos, Arquitectos y Aparejadores, Licenciados en Educación Física y Economistas.

Estos equipos trabajan en la actualidad con los medios necesarios para alcanzar el objetivo de que el INEF comience a impartir sus clases en el curso escolar 87-88, como un centro modélico en su especialidad cual es el deseo de todo el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Valladolid, 19 de febrero de 1987.

EL CONSEJERO,  
*Juan Antonio Pérez Millán*

#### PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 510-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Carlos Letona Barredo, relativa a datos sobre empleo de minusválidos en 1984, 1985 y 1986, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 138, de 23 de Enero de 1987.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

#### P. E. 510-II

En respuesta a la pregunta escrita P. E. 510-I, formulada por el Sr. Procurador D. Carlos Letona Barredo, cümpleme manifestar lo siguiente:

Con respecto a la cuestión planteada por el Sr. Letona, se ha de informar que la Junta de Castilla y León no tiene competencias transferidas en esta materia.

La legislación Española vigente establece dos líneas de actuación diferentes:

1.º La bonificación en las cuotas de la Seguridad Social para las empresas que contraten minusválidos físicos y sensoriales.

Los datos estadísticos sólo obran en poder de las diferentes Tesorerías de la Seguridad Social.

2.º Los Centros Especiales de Empleo, que atienden el empleo de los minusválidos psíquicos, y que son gestionados por el Instituto Nacional de Empleo. Al igual que en el punto anterior las estadísticas existentes son las elaboradas por este Organismo a nivel provincial, no regional.

Referente a este punto, la Federación Castellano-Leonesa de Asociaciones Pro-Subnormales (F.E.C.L.A.P.S.), nos informa que en la actualidad el número de empleados mediante esta vía es 43, de los cuales 38 lo son en centros dependientes de Asociaciones de la Federación.

Más concretamente, el Instituto Nacional de Empleo dispone de estadísticas nacionales respecto al número de minusválidos contratados anualmente, que son los siguientes:

1983: 1.297.

1984: 1.651.

1985: 2.181.

1986: 2.398 (para el período de enero a julio únicamente).

Valladolid, 23 de febrero de 1987.

EL CONSEJERO,  
Fdo.: *Antonio Arauzo González*

#### PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P. E. 512-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Daniel de Fernando Alonso, relativa a nombramientos de la Consejería de Educación y Cultura en determinados Centros, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, núm. 138, de 23 de Enero de 1987.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

#### P. E. 512-II

RESPUESTA DEL EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACION Y CULTURA A LA PREGUNTA P. E. 512-I, FORMULADA POR EL PROCURA-

DOR D. DANIEL DE FERNANDO ALONSO, RELATIVA A NOMBRAMIENTOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACION Y CULTURA.

Los nombramientos de Directores en las Residencias Juveniles se realizan en base a las facultades que para ello tienen el Secretario General de la Consejería y el propio Consejero, de acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley de Función Pública, en condición de adscripción provisional en tanto no sea aprobada la relación de puestos de trabajo. Una vez publicada ésta, los nombramientos se harán conforme a lo previsto por la Ley o por el Convenio Laboral, según sea el caso, con la correspondiente convocatoria pública, publicidad y publicación en el B. O. C. y L.

En el caso del Estadio Hispánico de León, se trata de una plaza sin dotación, por lo que es atendida por personal de la Delegación Territorial, función que corresponde al titular de la Jefatura de Negociado de Instalaciones Deportivas, con el visto bueno del Delegado Territorial.

EL CONSEJERO,  
*Juan Antonio Pérez Millán*

## V. ORGANIZACION DE LAS CORTES.

### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 26 de febrero de 1987, ha acordado elevar a definitiva la propuesta de adjudicación provisional de suministro de cuatro fotocopiadoras, efectuada por la Mesa de Contratación, y, en consecuencia, ha resuelto:

1.º Adjudicar definitivamente la adquisición

de una máquina fotocopiadora, modelo 1.090, a la Empresa RANK XEROS, con domicilio en Madrid, calle Josefa Valcárcel, núm. 26, y en Valladolid, Paseo de Isabel la Católica, núm. 21, por un importe de 6.921.260 pesetas (SEIS MILLONES NOVECIENTAS VEINTIUNA MIL DOSCIENTAS SESENTA PESETAS).

- 2.º Adjudicar definitivamente la adquisición de una máquina fotocopiadora modelo 7.550, a la Empresa CANON, con domicilio en Valladolid, calle Conde Ribadeo, núm. 3, por un importe de 2.078.740 pesetas (DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTAS CUARENTA PESETAS).
- 3.º Adjudicar definitivamente la adquisición de dos máquinas fotocopiadoras, modelo E. P. 450-Z a la Empresa SUREVA-MINOLTA, con domicilio en Valladolid, Avenida de Santa Teresa, 5 y 7, por un importe de 699.000 pesetas (SEISCIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL PESETAS).
- 4.º Que por las Empresas adjudicatarias se proceda a la constitución de las correspondientes fianzas definitivas (4 %) y a la formalización de los contratos en la cuantía, forma y plazos establecidos.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de Marzo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*